



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora que (D. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de la Habana.

(Continuacion)

Art. 43. Los señalamientos de las discordias se harán por el Regente, para lo cual deberá avisarle desde luego el Relator sin necesidad de que las partes lo pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la Sala originaria de la misma manera que los demás.

Art. 44. Ni el Relator, ni el Escribano de Cámara, ni otro curial que intetenga en las discordias devengará aumento de derechos por las dilaciones que ocurran en la vista de ellas.

CAPITULO VIII.

De los estados y listas de negocios fenecidos y pendientes.

Art. 45. En cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones vigentes la Audiencia hará que todos los Jueces inferiores del territorio le remitan, en las épocas que se prefijen, los estados de causas y pleitos fenecidos y pendientes que se estimen necesarios al efecto; según los for-

mularios que tiene prescritos ó en adelante prescribiere el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 46. Reunidos estos datos, remitirá la Audiencia al Tribunal Supremo de Justicia los estados generales de las causas y pleitos fenecidos ante ella y pendientes en todos los Juzgados de su demarcacion, con arreglo á las órdenes que se le hayan comunicado por dicho Tribunal Supremo.

Art. 47. Las listas ó estados de que trata el art. 45 se distribuirán entre los Magistrados para que los examinen y propongan á la Audiencia las providencias que crean oportunas para remediar y corregir las dilaciones, abusos ó cualquier defecto notable que encontraren en ellos.

Art. 48. El contenido del art. 45 se recordará oportunamente á los Alcaldes mayores del territorio por el Regente de la Audiencia, quien vigilará con el mayor celo su exacta observancia, así como la de los dos artículos subsiguientes.

CAPITULO IX.

De las visitas de cárceles.

Art. 49. Para que la Audiencia verifique las visitas generales de cárceles en la época y forma que están prevenidas, el Regente señalará con anticipacion la hora en que deba practicarse, dando aviso de ella á todos los Ministros y al Fiscal, y adoptará previamente las disposiciones oportunas para que ocurran cuantos deban hacerlo;

y para que se habilite todo lo necesario.

Art. 50. Los Escribanos de los Juzgados inferiores que tengan causas de presos que deban visitarse por la Audiencia, pasarán á la Escribanía de Cámara más antigua, dos días antes de la visita general, una relacion exacta de las correspondientes á cada uno de ellos, con expresion de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prision, de si se hallan ó no incomunicados por orden del Juez, de los delitos sobre que se proceda, y del estado de las mismas causas, expresando además el lugar en que sufren la prision cuando no estuvieren en la cárcel pública.

Art. 51. Con inclusion de estas relaciones el Escribano de Cámara más antiguo, poniéndose de acuerdo con los demás de su clase, firmará y pasará al Regente el día antes de la visita general una lista igualmente exacta y espresiva de todas las causas con presos, pendientes en la Audiencia.

Art. 52. Los alcaldes de las cárceles y los encargados de cualquiera otro establecimiento en que haya presos del fuero ordinario, ó de cuyas causas conozca la Audiencia, pasarán tambien al Regente dos días antes de la visita general una lista exacta de todos los presos de dicha clase que cada uno tuviere á su cargo, con expresion de sus nombres y domicilio, del día de su entrada en la cárcel, y de si se hallan ó no en comunicacion.

Art. 53. El día antes de la visita general se reunirá el Tribunal pleno, examinará las listas que se hubieren pasado con arreglo á los artículos anteriores dispondrá todo lo conveniente para que tenga lugar el acto, y oido el Fiscal, acordará respecto de cada una de las causas de que pueda instruirse, y que no ofrezca duda alguna, las providencias que despues hayan de darse públicamente en la visita para evitar toda detencion en ellas.

Art. 54. El día de la visita se reunirán todos los Magistrados en el Tribunal media hora antes de la señalada para la misma y procederán al despacho de sustanciacion en las respectivas Salas. Concluido este, se pondrá en marcha la visita, yendo detrás del que la presida el Secretario y dos porteros, y procediendo á los Ministros y Fiscal los demas porteros y los alguaciles, debiendo ir todos en traje de ceremonia.

Art. 55. Los Alcaldes mayores de la capital y el Alcalde y los tenientes de Alcalde de la misma que tuvieren á su disposicion algun preso recibirán á la Audiencia á los pies del estrado que se destinare para celebrar la visita y en el mismo lugar la despedirán despues de haber asistido al acto.

Art. 56. Los Abogados y los Procuradores de los presos que hayan de ser visitados, como tambien los Relatores, los Escribanos de Cámara, los Promotores fiscales y Escribanos de las Alcaldías mayores de la capital que tuvieren causas de presos, asis-

tirán á las visitas generales, con la preparacion necesaria para dar razon del curso y estado de ellas, y sin devengar por este concepto honorarios ni derechos.

Art. 57. En el acto de la visita el Ministro más moderno irá llamando por las listas que se prescriben en los artículos 50 y 51 la causa de cada preso, y el Relator ó el escribano á quien corresponda, dará cuenta del estado de ellas por medio de una sucinta relacion. El Regente ó el que presida pronunciará la providencia que respectivamente se hubiere acordado el dia anterior, ó la que en el acto acordare el Tribunal si ántes no hubiere podido instruirse de la causa ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella.

Art. 58. El Secretario de la Audiencia anotará en pliego separado todas las providencias que se dieren *in voce* y las extenderá despues en el libro de visitas, con expresion de la causa respectiva para que sean rubricadas por el Ministro más moderno. Hecho esto, el Secretario pondrá certificacion de cada una en su respectivo proceso.

Concluida la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones estando en pie los subalternos y demás concurrentes, excepto el Regente, los Ministros, el fiscal, los Alcaldes mayores y en su caso los Alcaldes los Tenientes de Alcalde. Inmediatamente los dos Ministros más modernos el Fiscal y los Jueces que tuvieren presos visitarán sus encierros ó habitaciones y oirán sus quejas con separacion de los Alcaldes, practicándose lo demás que ordena el reglamento de 26 de Setiembre de 1855.

(Se continuará.)

Gaceta del 3 de Mayo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Instruido expediente en este Ministerio acerca de las reglas á que deben sujetarse la construccion y administracion de los cementerios de esa isla. Considerando la necesidad que existe de establecer cuanto ántes el orden y la regularidad en el ramo de que se trata, en el que es altamente indispensable una organizacion estable, acertada y capaz de poner término á todas las cuestiones que como resultado de la situacion poco definida en que se encuentra y de servir de

cion y buena policia de estos tristes asilos, cuya propagacion y buen régimen afectan esencialmente á la salud pública en todas partes pero mas aun en esa isla, atendidas sus especiales condiciones.

Teniendo presente los principios de derecho público, civil y eclesiástico que en la materia rigen, y las reglas de buena administracion aplicables al caso:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, las disposiciones siguientes:

1.ª Las autoridades municipales de la isla de Cuba, por conducta de sus superiores respectivos, darán cuenta en el término de dos meses al Gobernador superior civil de los pueblos en donde haya cementerios, de su estado, así como de los fondos con que se hayan construido y de las rentas de que se mantengan.

2.ª En todos los pueblos donde no existan, las mismas Autoridades municipales, por el conducto expresado, propondrán al Gobernador superior civil la construccion á costa de los fondos del Ayuntamiento ó de los propios del lugar.

3.ª La eleccion del sitio, designacion del terreno, formacion del plano y presupuestos, se hará por el Ayuntamiento de cada pueblo con informe de la Junta local de Sanidad.

4.ª También formará el Ayuntamiento un reglamento para el régimen del cementerio, en el que se expresará detalladamente la extension y condiciones de las fosas ó nichos, la duracion de las concesiones y requisitos con que deban hacerse las tarifas de los derechos que se satisfagan y forma de su administracion, los dependientes del establecimiento, sus funciones y sueldos, los registros de enterramientos y exhumaciones, y los demás particulares que conduzcan al buen régimen del cementerio y beneficio del vecindario; y todo este expediente lo elevarán por conducto del superior respectivo y con informe á ese Gobierno superior para que oyendo á la Junta superior de Sanidad y á la Autoridad eclesiástica y demás corporaciones que tengan por conveniente, conceda ó niegue su aprobacion.

5.ª Cuando los Ayuntamientos no pudieran allegar fondos para la construccion ó ensanche de los cementerios que las necesidades de las poblaciones exijan, y la Autoridad eclesiástica se prestase á construirlos con los recur-

sos de la respectiva parroquia, V. E. concederá su vènia para ello con los trámites, requisitos y condiciones que quedan establecidos.

6.ª Al conceder V. E. su expresada vènia dispondrá lo conveniente para que tanto la Autoridad eclesiástica como la civil tengan la intervencion oportuna en las obras, y para que no se desatiendan ninguna de las condiciones higiénicas y administrativas que exigen la salubridad pública y las necesidades de las poblaciones.

7.ª En estos casos el reglamento y las tarifas se redactarán de comun acuerdo por las Autoridades eclesiásticas y municipales, sometiénolos siempre á la aprobacion de V. E. como Vice-Real patrono.

8.ª A falta de todos esos fondos las Autoridades municipales, por conducto de sus superiores respectivos, propondrán los medios que crean más adecuados para atender á tan importante objeto, y ese Gobierno, oyendo á la Autoridad eclesiástica, adoptará las medidas más eficaces para que en el menor término posible se construya, cuando menos un lugar cercado en cada poblacion con destino á cementerio, previa la aprobacion del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

9.ª Los cementerios que se hayan construido ó se construyan con fondos municipales se considerarán como propiedad municipal, y lo mismo si se hubiesen levantado por repartimientos ó prestaciones personales de los vecinos, pues estos recursos se conceptúan como supletorios del presupuesto municipal.

10.ª La administracion de las rentas y obenciones de los cementerios corresponderán en tal caso á los Ayuntamientos, siendo las reparaciones cargo á su presupuesto municipal, y cada quinquenio remitirán al Gobierno superior y al del departamento un balance de los ingresos y gastos del cementerio, para que las tarifas se ajusten siempre á los intereses del vecindario.

11.ª Los cementerios construidos ó que se construyan con fondos eclesiásticos serán admitidos por Autoridades de su orden, sujetándose á la misma revision quinquenal de los balances y tarifas.

12.ª En los que se levanten con fondos eclesiásticos y municipales, un reglamento especial señalará la intervencion en la administracion de las rentas que cada Autoridad corresponda.

13.ª Cualesquiera que sean los fondos con que se construyan los cementerios, las Autoridades eclesiásticas intervendrán libremente en todo lo conveniente á su jurisdiccion espiritual, bajo la vigilancia y proteccion que corresponden á V. E. como Vice-Real patrono; entendiendo la Autoridad administrativa en todo relativo á la policia é higienie de esos lugares, y velando cuidadosamente ese Gobierno porque bajo ninguna forma ni pretexto se haga de sus fondos un objeto de especulacion ó de lucro con daño del vecindario y escándalo de la moral pública.

14.ª Seguirán concediéndose cementerios rurales á las fincas por ese Gobierno superior, con intervencion é informe de las Autoridades locales y eclesiásticas y Junta de Sanidad, y con conocimiento de las causas que lo justifiquen.

15.ª En todas las poblaciones donde la necesidad lo exija, se permitirá construir cementerios donde sean conducidos, depositados y sepultados con el respeto debido á los restos humanos los cadáveres de los que mueran fuera de la comunidad católica.

Donde no existan esos cementerios, las Autoridades locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que sean enterrados con el decoro debido, y tomándose las precauciones convenientes para evitar toda profanacion, siempre sujetándose á las leyes y disposiciones que se relacionen con estas materias.

16.ª Luego que la Direccion haya remitido los datos sobre el estado de los cementerios en esa isla, según previene la regla 1.ª circulará á los Ayuntamientos y Autoridades eclesiásticas una instruccion en la que en términos breves y sencillos indique las principales reglas administrativas é higienicas á que deben ajustarse la formacion de estos expedientes en punto á la tramitacion de los mismos, designacion de local para cementerio, distancia de estos de las poblaciones, sistema de construccion y enterramiento más adecuado á las necesidades del pais; acompañando todos cuantos modelos, datos, detalles y desenvolvimiento de las bases generales se crean oportunos, para que los Ayuntamientos convenientemente ilustrados sobre tan importante materia puedan organizar aquel servicio público con la regularidad y el acierto que su trascendencia exigen. En la expedicion de estas instrucciones deberá la citada Direccion tener presente:

1.º Que se exprese que el presupuesto y planos de las obras de los cementerios se aprobarán por la Autoridad que corresponda con arreglo al capítulo 7.º del Real decreto de 27 de Marzo último sobre la organización de las obras públicas de esa isla, sin perjuicio de someterse siempre á ese Gobierno superior la resolución concediendo la autorización para erigirle.

2.º Que la intervencion que corresponda en dichas obras á la Autoridad civil en el caso á que se refiere la disposición 6.ª de esta Real orden, ó sea cuando los cementerios se construyen con fondos parroquiales y son por tanto de propiedad eclesiástica, se entienda en el concepto de que á los Jefes de distrito toca fijar en el expediente las condiciones de salubridad e higiene á que debe sujetarse la construcción; á los Ayuntamientos las reglas de policía municipal ó que la obra habrá de atenerse con arreglo á las ordenanzas urbanas ó rurales; y al Ingeniero del distrito respectivo las que afecten á la seguridad de la edificación; siendo en todo lo demás la Autoridad eclesiástica competente para acordar lo que convenga á la situación, extensión, desarrollo y demás condiciones de la obra, así como á la manera de administrarla.

3.º Que estas reglas se consideren aplicables al caso de que los mismos cementerios se construyan con fondos de cofradías ú otras asociaciones dependientes de la Autoridad eclesiástica.

4.º Que forme parte de los reglamentos de los cementerios en las poblaciones cabezas de jurisdicción la creación de una plaza de Médico Inspector, cuyas funciones se desempeñarán por el Médico de Sanidad en donde lo haya, ó en su defecto por el Médico del Ayuntamiento, salvo en esa capital y en las poblaciones cuya importancia requiera la existencia de un Facultativo especial.

5.º Que en las reglas á que ha de someterse la policía de los cementerios se tengan muy en cuenta las condiciones especiales de la mortalidad, del clima y de la situación respectiva de los cementerios, á fin de que no solo la salubridad pública, sino el decoro y decencia de aquellos asilos estén cuidadosamente garantidos.

Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos correspondientes, esperando de su probado celo que procederá sin levantar mano á la ejecución de las reglas prevenidas, dando

conocimiento á este Ministerio de las medidas que adopte y los resultados que obtenga, y proponiendo lo que corresponda en caso de que se susciten dificultades cuya resolución no estuviere en sus atribuciones. Dios G. á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1866.—Cánovas.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

CONSUMOS.

Circular.

El mes de Febrero es la época de la presentación de las propuestas de medios para cubrir los cupos de encabezamientos de consumos. Sin embargo de transcurridos dos meses despues de aquel, y de que se halla próximo el año económico de 1866-67, es gran número de los Ayuntamientos que no han cumplido este servicio cuya morosidad puede producir naturalmente retraso en su despacho, y aun en la recaudación y pagos del 1.º trimestre. En consecuencia ha acordado la Administración prevenir á los que se hallen en aquel caso, que remitan á la misma en un breve término, certificada del acta de acuerdo, estendida en papel del sello 91.º en la inteligencia de que el día 18 del actual se les pedrán apremios de plánton contra los que no lo hayan verificado y no se retirarán hasta que se les presente el documento que acredite haber cumplido el indicado servicio.

Zaragoza á 4 de Mayo de 1866.—Ventura de la Peña.

El Intendente militar del distrito de Navarra.

Hace saber: que en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administración militar se saca á pública subasta la adquisición de seis mil tablas de pino Francés con destino al servicio de Utensilios de este Distrito; cuyo acto tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia militar el día 29 de Mayo próximo y hora de la una de la tarde con estricta sujeción al pliego de condiciones y de precio limite que se publicará con ocho dias de anticipación y se hallarán de manifiesto en la Secretaria de dicha Intendencia. Lo que se anuncia para conocimiento de las perso-

nas que deseen interesarse en la licitación; en el concepto de que el Tribunal estará constituido para admitir las proposiciones que se presenten, con media hora de anticipación en pliegos cerrados y arreglados al modelo que á continuación se inserta, sirviendo de gobierno que el rematante se obligará á presentar en los almacenes 6000 tablas mas, en el término de un año á los mismos precios y bajo las mismas condiciones de la adjudicación de las 6000 objeto del contrato.

Pamplona 30 de Abril de 1866.—Francisco Pecim.—Ramon Lopez de Vicuña, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N.º N. vecino de... enterado del pliego de condiciones para la entrega de 12000 tablas de pino francés en los almacenes de la Administración de utensilios de esta plaza, se compromete á entregarlas en el término señalado al precio de..... escudos cada una, con 2 metros 10 centímetros de larga; 28 centímetros de ancho unas y 21 otras y 2 centímetros de grueso. Al efecto acompaña el talon de haber depositado los 250 escudos que se exigen para tomar parte en la subasta.

Fecha y firma del proponente.

Intervencion militar de Navarra.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación la adquisición y entrega de 12000 tablas de pino conocido por francés con destino al servicio de utensilios de este distrito en virtud de órdenes del Excmo. Sr. Director general de Administración militar fecha 10 de Marzo último y 24 del corriente.

1.º Es objeto de esta subasta la adquisición de 12000 tablas conocidas en el país por de pino francés. Cada una tendrá cuando menos dos metros diez centímetros de largo, veintiocho centímetros ó veintinueve de ancho y dos de grueso, advirtiéndose que son preferibles las proposiciones que ofrezcan la construcción de tablas del ancho de 28 centímetros.

2.º Las espresadas 12000 tablas de las dimensiones ya citadas, para ingresar en almacenes, habrán de estar bien secas, cepilladas, canteadas sus cabeceras, matada la esquina, no tener nudos saltones, hendiduras resinosas, venteaduras ni grietas y en un todo ser conformes con la tabla que como tipo estará de manifiesto en la Administración de utensilios de esta plaza.

3.º Para ingresar en almacenes las tablas de que es objeto esta subasta, habrán de ser reconocidas pré-

viamente por la Junta de Admisión del Distrito, con un perito por cada parte y un Jefe militar que nombrará al efecto el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, como previene el art. 7 de la Real orden de 28 de Abril de 1858, y obligado el contratista á reponer precisamente á los diez dias las que por no reunir las circunstancias expresadas no sean admitidas.

4.º El contratista quedará obligado á entregar en los almacenes de la Administración 6000 tablas en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se le notifique por la Intendencia la aprobación de la superioridad á este contrato. Si no lo verificase así, la Administración militar procederá sin mas aviso á adquirir las tablas que faltasen á coste y costas del rematante, ejerciendo la acción gubernativamente que le conceden para tales casos las leyes y reglamentos vigentes de contratación.

5.º El contratista quedará obligado á entregar en dichos almacenes en el término de un año á contar desde la fecha que expresa la condición anterior las 6000 tablas restantes para las 12000, las que han de reunir las mismas condiciones en un todo que las primeras entregadas y admitidas.

6.º Para poder tomar parte en esta subasta presentarán los licitadores al Tribunal de la misma sus proposiciones arregladas en un todo al modelo estampado á continuación de este pliego, media hora antes de constituirse esté pasada la cual no se admitirá proposición ni pliego alguno, ni retirarse los ya presentados. A toda proposición que habrá de serlo en pliego cerrado y firmado por los mismos interesados ó representantes autorizados legalmente acompañará el documento ó carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 250 escudos como garantía para tomar parte en la licitación, aumentándose el depósito hasta 6000 escudos en la espresada Caja como garantía del contrato por el autor á cuyo favor quede el remate.

7.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales en precio, los autores de ellas contendrán entre sí permaneciendo abierta la licitación interin se ofrezcan economías adjudicándose el remate á favor de la proposición que resulte mas ventajosa; pero si apesar de ello hubiese insistencia en sostener dos ó mas partes un mismo precio, decidirá la suerte.

8.º La Administración militar satisfará al terminar la entrega de las primeras 6000 tablas en sus almacenes, el importe de las mismas en libramiento contra la tesorería de rentas de esta provincia, y previa la presentación del Certificado de la

buena entrega, librado por el Comisario de Guerra Inspector de Utensilios; y el importe de las otras seis mil, en la misma forma y manera que va dicha, luego que en el plazo marcado hayan sido admitidas en los almacenes.

9. La administracion militar fijará el precio límite dentro del cual pueden hacerse las proposiciones para esta subasta y lo publicará con 8 dias de antelacion al que se señale para el remate. Las proposiciones que excedan del precio límite no son admisibles.

10. Serán de cuenta del Contratista todos los gastos de escritura y demás que ocurran como consecuencia de esta subasta, entendiéndose, que en todo lo no previsto y determinado en este pliego se está y sujeta á lo que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo año.

11. No tendrá efecto la adjudicacion de este servicio ni causará efecto hasta obtener la aprobacion de la superioridad.—Pamplona 30 de Abril de 1866.—José de Prados.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de. en-terado del pliego de condiciones para la entrega de 12000 tablas de pino francés en los almacenes de la Administracion de Utensilios de esta plaza se compromete á entregarlos en los plazos señalados al precio de. escudos cada una, con 28 ó 21 centímetros de ancho, dos metros diez centímetros de largo y dos centímetros de grueso. Al efecto acompaña el talon de haber depositado los 250 escudos que se exigen para tomar parte en esta subasta.—Pamplona etc.

Firma del proponente.

D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por el fallecimiento intestado de D. Jorge Ubide, natural de Fuen de Jalon, Presbítero Racionero que fue en el Santo Templo de Nuestra Señora del Pilar de esta Capital, para que en el preciso término de treinta dias, comparezca en este mi Juzgado á deducir su derecho en el expediente de abintestato formado al efecto á instancia de D. Antonia Ubide y otros, sobrinos que dicen ser del finado: apercibidos que de no hacerlo se seguira adelante el juicio entregando la herencia, y parandoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á siete de Mayo de 1866.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S. Fernando Broguera.

Por disposicion del M. I. S. Gobernador de la provincia el Domingo veinte de Mayo actual á las once de su mañana se procederá á la tercera subasta de la Carniceria de esta villa de Quinto.

En los dias 20 y 27 del presente mes y hora de las once se sacarán á pública subasta en la Sala Consistorial de esta ciudad de Borja los arriendos de el servicio del alumbrado, y los arbitrios del Peso, Almudí, y estiercoles para el año inmediato.

El dia 15 del actual y hora de las 10 de su mañana tendrá lugar en las casas de Ayuntamiento de la villa de Purujosa, la subasta pública de 49 arrobas de carbon de comisado que se rematará en favor del mejor postor.

El padron de riqueza del pueblo de Cimballa, se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento hasta el dia 18 del presente Mayo.

El apéndice del amillaramiento de la riqueza de la Villa de Sos, se hallará espuesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma por espacio de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio, á fin de que pueda hacerse sobre él las oportunas reclamaciones.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Val de San Martin, se hallará espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Laviluena se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Villanueva de Giloca, se hallará de manifiesto de la Secretaria del Ayuntamiento por 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Jarque se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Torres se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Illueca se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Piedratjada se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Purroy se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por termino de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del pueblo de Ibdes se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de Envid de Ariza se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por termino de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial de Calmarza, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por termino de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de Orés se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Chodes se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El reparto de contribucion territorial del pueblo de Navallas se halla de manifiesto por término de 8 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El reparto de la Contribucion territorial de la villa de Biel, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la Contribucion de la villa de Torrellas se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por termino de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de San Mateo se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Villamayor se halla espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de

Torres de Berrellen se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, por 8 dias.

El padron de riqueza de Santa Cruz de Toxed se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento hasta el dia 16 de Mayo.

El repartimiento territorial del pueblo de Talamantes se halla espuesto al público por 8 dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

El reparto de la contribucion territorial del pueblo de Abanto estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de su Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion del lugar de Villafeliche se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial de Almonacid de la Cuba se halla de manifiesto por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de la villa de Ariza se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Farlete se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia de Berruoco se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Ardisa se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Pastriz se halla espuesto al público por 8 dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de El Frago se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia del pueblo de Calatorao halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias.

Imprenta de Antonio Gallifa.